



FECHA:	San Andrés, Isla, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2019-00019-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENA IMPUESTA EN DECISIÓN QUE RESUELVE DE FONDO PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
DEMANDANTE	TOMAS MANUEL JAMES
DEMANDADA	INES MANUEL JAMES

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la Ejecutada en el auto de mandamiento de pago para ejercer su derecho de contradicción y defensa, lapso durante el cual guardó silencio.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENA IMPUESTA EN DECISIÓN QUE RESUELVE DE FONDO PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
Radicado	88-001-31-03-002-2019-00019-00
Demandante	TOMAS MANUEL JAMES
Demandada	INES MANUEL JAMES
Auto Interlocutorio No.	0195-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle a la Ejecutada, Señora INES MANUEL JAMES, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud de ejecución impetrada por la parte actora; así mismo, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a la accionada por estado, en los términos dispuestos en los Artículos 295 del CGP y 9° Decreto 806 de 2020, orden que fue acatada por la secretaría el día 10 de Septiembre de 2020, fecha en la que notificó el mentado proveído a los extremos en pugna a través del estado electrónico No. 051, publicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, por lo que se tiene que entre el 11 y el 24 de Septiembre del hogaño corrió el lapso para que la accionada formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual la citada ejecutada guardó silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones que emanen de una providencia de condena emitida por autoridad judicial de cualquier Jurisdicción; por su parte, del contenido del inciso 1° del Artículo 305 del CGP emerge que es viable ejecutar las decisiones judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

En el presente Proceso obra como título de recaudo el proveído emitido por este ente judicial el 13 de Marzo de 2020 en el Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas primigenio, a través del cual, ante la actitud pasiva asumida por la accionada durante el término de traslado del libelo genitor inicial, para todos los efectos legales y procesales se tuvo como valor adeudado por ella al actor la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 42'578.197) por concepto de frutos generados por la explotación económica de tres locales comerciales edificados sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17759 durante el lapso comprendido entre el mes de Marzo de 1995 y el año 2019, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el pago de la deuda ejecutada, por lo que no hay duda respecto a la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo pago se persigue a través de ésta ejecución.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a la Ejecutada un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado coactivamente, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de



fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que la accionada asumió una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2°, 3° y 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Por las razones brevemente expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO. – Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. – Condenar en costas a la Ejecutada, Señora INÉS MANUEL JAMES. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1'277.346) en favor de la parte ejecutante, esto es, del Señor TOMAS MANUEL JAMES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.064, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario